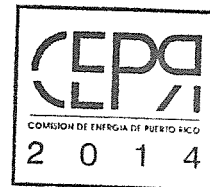


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: REVISIÓN DE TARIFAS DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO

CASO NÚM.: CEPR-AP-2015-0001

Asunto: Solicitud de Clarificación
presentada por la Autoridad el 17 de junio
de 2016.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 13 de junio de 2016, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Resolución y Orden (“Resolución”) mediante la cual determinó que la Petición para la Aprobación de Tarifa Provisional y Tarifa Permanente (“Petición”) presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) estaba incompleta, al no incluir cierta información y documentación requerida por la Comisión a tenor con el Reglamento 8720.¹ En dicha ocasión, la Comisión detalló las disposiciones del Reglamento 8720 con las cuales la Petición había incumplido y le proveyó a la Autoridad la oportunidad de suplementar la Petición y proveer la información y documentación omitida.

El 17 de junio de 2016, la Autoridad solicitó a la Comisión mediante moción, clarificar algunos de los señalamientos de incumplimiento incluidos en la Resolución. En específico, la Autoridad solicitó a la Comisión: (i) clarificar la intención de la frase “including cost rates” dispuesta en el acápite 4(A) del Anejo A de la Resolución; (ii) determinar que no se cometió el error señalado respecto a la insuficiencia del borrador de aviso público provisto junto con la Petición, al entender que el mismo contiene todos los elementos requeridos por la Sección 2.18 del Reglamento 8720; (iii) autorizar a la Autoridad a presentar una tabla detallando la fecha de preparación y presentación de cada *Schedule* como alternativa a la presentación y sustitución de todos los documentos presentados por la Autoridad que no cumplen con este requisito; y (iv) determinar que la supresión de cierta información contenida en los acuerdos con los bonistas no constituye un incumplimiento con los requisitos de información, toda vez que la información suprimida se limita a información privilegiada o confidencial sobre los activos de algunos bonistas, la cual la Autoridad está obligada a proteger y cuya omisión no afecta la capacidad de la Comisión de evaluar la Petición.

Luego de evaluado el contenido de la solicitud de la Autoridad, la Comisión realiza las siguientes determinaciones:

¹ Reglamento Núm. 8720, Nuevo Reglamento de Requisitos de Información para el Primer Caso de Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

Am
JHEM
/

1. Sección 2.06 – Schedule D-1: El acápite 4(A) del Anejo A de la Resolución y Orden del 13 de junio de 2016 dispone:

*Schedule D-1 lists annual projected balances for PREPA debt from 6/30/16 through 6/30/47. This should be presented in a summary format with the test year information, **including cost rates**.*

La Comisión **CLARIFICA** que la frase “cost rates” se refiere al costo anual del interés de la deuda, el cual de ordinario se expresa como una tasa de interés porcentual. En otras palabras, se refiere a la tasa de interés aplicable a los bonos o cualquier otra deuda de la Autoridad, de ordinario expresada en término de una tasa de interés porcentual. La Autoridad deberá proveer dicha información para cada uno de los tipos de deuda cuyo principal ha sido identificado en el *Schedule D-1*, incluyendo la tasa porcentual ponderada (“*weighted cost rate*”) para el balance combinado del principal de los tipos de deuda ahí identificados.

2. Sección 2.18 – Aviso Público: Luego de examinar el contenido del borrador de aviso público provisto por la Autoridad como Anejo E de la Petición, la Comisión determina que el mismo **CUMPLE** con los requisitos dispuestos en la Sección 2.18 del Reglamento 8720.
3. Sección 3.01 – Fecha de preparación y presentación: La Sección 3.01(C) del Reglamento 8720 requiere que todo *Schedule* presentado por la Autoridad junto con la Petición contenga la fecha de preparación y la fecha de presentación ante la Comisión. El propósito de dicho requisito es mantener el control de los documentos presentados por la Autoridad en su Petición, los cuales pueden ser revisados y/o enmendados posteriormente. El incumplimiento con este requisito dificultaría la tarea de distinguir entre las versiones de documentos que sean revisados y/o enmendados durante el transcurso del procedimiento de evaluación de la Petición.

Los *Schedules* provistos por la Autoridad junto con la Petición no contienen la fecha de preparación y/o la fecha de presentación. Para remediar dicho incumplimiento, la Autoridad solicita a la Comisión autorización para presentar una tabla, la cual identifique cada documento provisto como *Schedules* de la Petición e identifique la fecha en la cual estos fueron preparados y presentados ante la Comisión. Según la Autoridad, esta alternativa es preferible a la presentación de todos los documentos provistos como parte de los *Schedules* pues ahorrará la labor de incluir la correspondiente información en cada uno de los documentos.

La Comisión **AUTORIZA** a la Autoridad proveer un tabla identificando cada uno de los documentos radicados como *Schedules* de la Petición, detallando su fecha de preparación y presentación, en lugar de incluir la fecha de preparación y presentación en cada uno de estos. Dicha tabla deberá incluir, además, cualquier documento que forme parte de los *Schedules* que hayan sido presentados con posterioridad a la fecha de presentación de la Petición y que no contenga su fecha de preparación y presentación. No obstante, la Comisión **REQUIERE** estricto cumplimiento con el

la
JHRM
h/

requisito dispuesto en la Sección 3.01(C) del Reglamento 8720; a saber, que todo *Schedule*, o parte de este, presentado por la Autoridad con posterioridad a esta Resolución y Orden deberá incluir la fecha de preparación y presentación original, así como la fecha de preparación y presentación de cualquier revisión o enmienda subsiguiente.

4. Sección 3.02 – Información Suprimida: La Sección 3.02(B) del Reglamento 8720 dispone que, previo a la presentación de la Petición, la Autoridad debía proveer por adelantado copia de cualquier acuerdo entre la Autoridad (o su Junta de Gobierno) y cualquier tenedor de bonos emitidos por la Autoridad, además de cualquier acuerdo de indulgencia.

Cierta información contenida en los acuerdos presentados conforme a lo anterior fue suprimida, a pesar de que la Autoridad había dispuesto mediante carta de 23 de mayo de 2016 que dichos acuerdos no contenían información suprimida. Mediante moción de 17 de junio de 2016, la Autoridad alegó que la información suprimida correspondía a información de los activos de ciertos bonistas, cuya confidencialidad la Autoridad está contractualmente obligada a proteger y la cual no era relevante a la evaluación de la Petición por la Comisión.

La Comisión determina que la naturaleza de la información suprimida no impide o afecta en estos momentos la capacidad de la Comisión de evaluar la Petición en sus méritos. Por consiguiente, los acuerdos, según presentados, **CUMPLEN** con los requisitos del Reglamento 8720. No obstante, la Comisión se reserva la facultad de requerir a la Autoridad presentar dichos documentos de forma íntegra, si determina que la información suprimida es necesaria o relevante para la evaluación de la Petición. En tal caso, la Autoridad deberá presentar dicha información en cumplimiento con la Sección 4.02 del Reglamento 8720.

Lo dispuesto por la Comisión en esta Resolución y Orden no se considerará como una determinación de cumplimiento de la Petición para propósitos del sub-inciso (c) de la Sección 6A de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941² y el sub-inciso (b) de la Ley 57-2014³. Una vez la Autoridad suplemente y provea toda la información identificada en el Anejo A de la Resolución y Orden de 13 de junio de 2016, la Comisión evaluará la misma a los fines de determinar si ésta cumple cabalmente con los requisitos del Reglamento 8720.

Para beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica la presente Resolución y Orden en el idioma español y el idioma inglés. De surgir cualquier discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en el español.

Notifíquese y publíquese.

² Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

³ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.

acu
M
MEM



Agustín F. Carbó Lugo

Agustín F. Carbó Lugo
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales

José H. Román Morales
Comisionado Asociado

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 29 de junio de 2016. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Resolución y Orden fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aepr.com, c-aquino@aepr.com, glenn.rippie@r3law.com, michael.guerra@r3law.com and john.ratnaswamy@r3Law.com.

Brenda Liz Mulero Montes

Brenda Liz Mulero Montes
Secretaria Interina

CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy 30 de junio de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución y Orden y he enviado copia de la misma a:

Puerto Rico Electric Power Authority
Attn.: Nélide Ayala Jiménez
Carlos M. Aquino Ramos
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936-4267

Rooney Rippie & Ratnaswamy LLP
E. Glenn Rippie
John P. Ratnaswamy
Michael Guerra
350 W. Hubbard St., Suite 600
Chicago Illinois 60654

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de junio de 2016.

Rafael O. García Santiago

Rafael O. García Santiago
Secretario de la Junta Reglamentadora de
Telecomunicaciones de Puerto Rico

